

SISTEMAS JURÍDICOS Y SISTEMAS DESCRIPTIVOS. LA PARADOJA DE ALCHOURRÓN-BULYGIN

Legal Systems and Descriptive Systems. Alchourrón-Bulygin Paradox

Mizhael Nápoles *

RESUMEN: Este trabajo analiza dos aspectos relevantes en la teoría del derecho: a) que una noción deductiva del derecho como institución no es posible; b) la lógica sólo puede funcionar como elemento de análisis de las teorías científicas, pero no como unidad conceptual para describir el fenómeno jurídico.

ABSTRACT: *This research analyzes two relevant aspects in the legal theory: a) A deductive notion of law as an institution is not possible; b) The logic only can works as an element of analysis of the scientific theories, but not as a conceptual unit to describe the juridical phenomenon.*

PALABRAS CLAVE: Sistema normativo, sistema deductivo, consecuencia, lógica, deducción, validez.

KEY WORDS: *Normative system, deductive system, consequence, logic, deduction, validity.*

Fecha de recepción: 11-10-2011

Fecha de aceptación: 10-01-2012

I. Introducción

Hace un par de años tuve la oportunidad de leer un interesante estudio realizado por el profesor Rogelio Larios, dicho trabajo titulado "La Controversia Schmill-Bulygin sobre la Relación entre Lógica y Derecho", describe la disputa teórica protagonizada por Eugenio Bulygin y Ulises Schmill¹. No voy a explicar en este momento los detalles de aquel análisis, ni mucho menos los tópicos conceptuales que dieron pie al enfrentamiento entre estos dos reconocidos juristas. No obstante, me siento obligado en advertir sobre ciertos puntos o aspectos que me dejaron una serie de dudas como resultado de la lectura de aquel documento.

Empezaré por citar a Larios que expone en el mencionado trabajo: "Quiero agregar que el desarrollo histórico expuesto por Alchourrón y Bulygin sobre la noción de sistema deductivo en *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, es una exposición sobre el concepto de ciencia —racional, empírica, jurídica, etc. —, que trata de la importancia de la idea de estructura de relaciones deductivas como herramienta intelectual del científico, o

* Universidad de Sonora. Departamento de Derecho.

¹ Véase: Schmill, Ulises, "Lógica y Normas Positivas. Réplica a Eugenio Bulygin", *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, No. 04, Abril, 1996, México, p.77.

sea, de su aplicación al campo de la ciencia; de aquí, tales autores presentan como una continuación evolutiva, sin mayor explicación del salto abrupto, la noción de sistema normativo y posteriormente la de sistema jurídico como especies de los sistemas deductivos. La posibilidad y utilidad históricas de aplicar el concepto de sistema deductivo a la ciencia, por sí mismas, no justifican la posibilidad de su presencia dentro de los objetos de conocimiento científico”².

El “salto abrupto” que menciona Larios correspondería a una transición injustificada partiendo de una base conceptual que evoluciona hasta convertirse en el objeto del conocimiento científico. El argumento esgrimido por Larios, de antemano, es bastante tentador, puesto que deja parcialmente al descubierto dos cuestiones sobresalientes: a) Del por qué Alchourrón y Bulygin cometen aquella evolución en su descripción del Derecho; y b) indagar en si aquel factor de transición radica en la esfera de su aparato conceptual.

En breve, si resultase del análisis de la obra de *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales* que la anomalía conceptual que se viene exponiendo es producto de dicho constructo teórico, entonces Alchourrón y Bulygin cometerían un serio error al no dejar en claro la función de la ciencia jurídica como descripción del fenómeno jurídico. Si aquella transición resulta ser verdadera, no existiría distinción entre ciencia y objeto y, en suma, no existiría una tajante distinción entre lo que realiza el jurista y la actividad de la autoridad normativa.

II. La noción lógica del derecho. breve introducción a los sistemas normativos

Los juristas Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin desarrollaron un postulado de la ciencia jurídica que revolucionaría y pondría en discusión incluso ciertos aspectos teóricos sostenidos por filósofos del derecho tales como Kelsen, Hart o Ross. Dicha aportación científica debe su respeto al uso del método lógico que emplearon. Tomando bases de la lógica deóntica de Von Wright, construyeron una de las metodologías más rigurosas en la identificación y solución de problemas normativos. Su obra publicada en 1975, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, auspició a la desacreditación de teorías basadas en criterios axiológicos y juicios subjetivos que no reunían los elementos básicos de la ciencia.

En Alchourrón y Bulygin existe la consideración de que el derecho contiene una especie de orden sistemático, importante tanto

² Larios, Rogelio, “La Controversia Schmill-Bulygin sobre la Relación entre Lógica y Derecho”, *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, No. 15, Octubre 2001, México, p.226.

para el legislador como para el científico. En consecuencia tenemos pautas racionales de construcción normativa, respetando ciertos lineamientos como la coherencia, la no contradicción, la completitud, independencia y la no redundancia³.

Desarrollan un concepto de derecho muy relacionado a su noción de sistema normativo. Exponen que norma es un enunciado que correlaciona un caso con una solución normativa. El concepto de caso corresponde a un estado de cosas que se define por la presencia o ausencia de una o algunas propiedades. El concepto de solución se entiende como una modalización deóntica de una determinada acción sea genérica o individual, que es calificada según un carácter deóntico sea prohibición, obligación, facultad o permisión. Un sistema normativo se define como un sistema deductivo de enunciados que entre sus consecuencias lógicas se hayan normas, es decir, enunciados que correlacionan casos con soluciones normativas⁴.

Retoman el concepto de sistema deductivo definido por Alfred Tarski⁵. Este postulado lógico depende de la aceptación del teorema de la deducción, el cual dispone que si un enunciado condicional es una consecuencia de un conjunto de enunciados, el enunciado que constituye el consecuente del condicional es consecuencia de ese conjunto y del enunciado que constituye el antecedente condicional⁶.

Esta definición de sistema normativo tiene la ventaja de no exigir que los enunciados que integran el sistema sean necesariamente normas, puesto que un sistema normativo puede integrarse además de proposiciones descriptivas y definiciones conceptuales⁷. Dicha noción permite que no se prejuzgue del origen ni el estado ontológico de los enunciados que integran la base del sistema, realizando énfasis en que las normas sean expresables en lenguaje para su posible identificación⁸.

Optan por definir el concepto de sistema jurídico con independencia al de norma jurídica, aduciendo que un sistema

³ Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, Astrea, Argentina, 1975, p. 22.

⁴ Nino, S, Carlos, *Algunos Modelos Metodológicos de "Ciencia" Jurídica*, Fontamara, México, 1993, p. 56.

⁵ Tarski al respecto menciona: "Más generalmente, si dentro de la lógica o la matemática establecemos un enunciado en base a otros, nos referimos a este proceso como una derivación o deducción, y decimos que el enunciado establecido ha sido derivado o deducido o es consecuencia de esos otros enunciados". Vid. Tarski, Alfred, *Introducción a la Lógica y a la Metodología de las Ciencias Deductivas*, Espasa-Calpe, España, 1985, p. 151.

⁶ Nino, S., *Algunos Modelos Metodológicos de "Ciencia" Jurídica*, Op. cit., p. 56.

⁷ *Ibidem*, p. 57.

⁸ Alchourrón y Bulygin, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, Op. cit., p. 24.

jurídico es una especie de sistema normativo. Utilizan el concepto de norma jurídica como aquella que pertenezca a un orden jurídico. Definen al sistema jurídico como un sistema normativo que entre sus consecuencias hay enunciados que prescriben sanciones cuyo contenido es un acto coactivo⁹.

Para identificar a los enunciados que forman parte de la base del sistema jurídico, se requieren de ciertos *criterios de identificación*, que determinan las condiciones que debe satisfacer un enunciado para formar parte de un sistema, por lo que proponen reglas de admisión y rechazo. La regla de admisión está relacionada a la determinación de enunciados válidos, en tanto las de rechazo estipulan las condiciones en las cuales un enunciado pierde su validez¹⁰.

Exponen además Alchourrón y Bulygin, que en el tratamiento de normas jurídicas el científico regularmente trabaja con un número finito de normas bien identificadas, desarrolla su sistematización en conjuntos parciales, subconjuntos de un ordenamiento total que le permiten tratar con determinadas normas y no con una totalidad de enunciados legales¹¹.

Una de las funciones más importantes de la ciencia jurídica consiste en la determinación de las propiedades formales de un sistema jurídico. De esta manera proponen a la completitud, coherencia y la independencia como propiedades formales de los sistemas jurídicos.

Para explicar estas nociones formales es preciso exponer, muy brevemente, algunos puntos relevantes en cuanto al método de sistematización. Primero, es necesario identificar un *Universo del Discurso* (UD), como el conjunto de situaciones o estados de cosas dentro del cual puede llevarse a cabo una determinada acción. Las soluciones se caracterizan como modalizaciones deónticas de los elementos del *Universo de Acciones* (UA), integradas por conductas (actos u omisiones) genéricas¹². Dentro del UD se haya una o varias propiedades que se denominan como *Universo de Propiedades* (UP). La identificación de las propiedades relevantes corresponde a un criterio axiológico que concierne al jurista que trabaja los enunciados.

⁹ Nino, S., *Algunos Modelos Metodológicos de "Ciencia" Jurídica*, Op. cit., p. 58.

¹⁰ Alchourrón y Bulygin, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, Op. cit., p. 119.

¹¹ Nino S., *Algunos Modelos Metodológicos de "Ciencia" Jurídica*, Op. cit., p. 58.

¹² Alchourrón y Bulygin, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, Op. cit., p. 72.

Con base en estas propiedades se definen los casos que integran el *Universo de Casos* (UC)¹³.

En este sentido, los autores definen las propiedades estructurales de los sistemas normativos:

- a) *Completitud*: Un sistema normativo α es completo en relación a un UC_i y un US_{maxj} si, y sólo si, α no tiene lagunas en UC_i en relación al US_{maxj}¹⁴. Los casos que integran el UC se correlacionan con soluciones maximales.
- b) *Independencia*: Dos normas son redundantes en un caso C_i de un UC_j en relación a un US_{mink} si y sólo si, cada una de las normas correlaciona C_i con el mismo elemento del US_{mink}¹⁵. Que un sistema normativo sea independiente indica que ninguno de los casos de un UC se hayan correlacionados con soluciones normativas redundantes, es decir, si no contiene dos normas que correlacionen el mismo caso con la misma solución normativa¹⁶.
- c) *Coherencia*: Un sistema normativo α es *incoherente* en un caso C_i de un UC_j si α correlaciona C_i con dos o más soluciones obteniendo de la conjunción de esas soluciones una contradicción deóntica¹⁷. Un sistema normativo es coherente si ningún caso del UC se correlaciona con dos o más soluciones normativas diferentes, creando dicha conjunción una contradicción deóntica, es decir, normas contradictorias¹⁸.

Con estas propiedades formales de los sistemas normativos, mencionan que la ciencia jurídica tiene dos principales operaciones: la determinación empírica de la base del sistema jurídico, es decir, la identificación de los enunciados y la operación lógica de sistematización. Dicha operación lógica se distingue en dos procesos: la inferencia de las consecuencias lógicas de la base del sistema y la reformulación del sistema al remplazar la base original por un conjunto de enunciados más económico¹⁹.

Luego de esta breve introducción al aparato conceptual desarrollado por Alchourrón y Bulygin podemos adentrarnos en el análisis de lo que el presente trabajo pretende.

¹³ Atienza, Manuel, *Introducción al Derecho*, Fontamara, México, 1998, p. 293.

¹⁴ Alchourrón y Bulygin, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, Op. cit., p. 100.

¹⁵ *Ibidem*, p. 101.

¹⁶ Nino, S., *Algunos Modelos Metodológicos de "Ciencia" Jurídica*, Op. cit., p. 60.

¹⁷ Alchourrón y Bulygin, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, Op. cit., p. 101.

¹⁸ Nino, S., *Algunos Modelos Metodológicos de "Ciencia" Jurídica*, Op. cit., p. 60.

¹⁹ *Ibidem*, p. 62.

III. Sistemas normativos y sistemas jurídicos. Descripción y prescripción

En *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, Alchourrón y Bulygin desarrollaron el concepto de «sistema normativo» fundándose en la noción de Tarski de “sistema deductivo”. Enseguida toman al concepto de “conjunto normativo”, éste como base para definir lo que denominan “sistema normativo”²⁰. Esta cadena conceptual representa el escalafón mediático que configuró la noción de “sistema normativo” para que finalmente dichos autores definieran su concepción de “sistema jurídico”. Pero veamos con detenimiento tal proceso:

- a) Sistema deductivo: Conjunto de enunciados que tienen todas sus consecuencias²¹.
- b) Conjunto normativo: Conjunto de enunciados tales que entre sus consecuencias hay enunciados que correlacionan casos con algunas soluciones²².
- c) Sistema normativo: Conjunto de enunciados que tiene consecuencias normativas²³.
- d) Sistema jurídico: Subclase de los sistemas normativos. Conjunto de enunciados de derecho válidos²⁴.

Para Alchourrón y Bulygin un sistema jurídico es: “el sistema normativo que contiene enunciados prescriptivos de sanciones, es decir, entre cuyas consecuencias hay normas o soluciones cuyo contenido es un acto coactivo”²⁵. A la par de la citada definición, dichos autores mencionan lo siguiente en referencia a los sistemas normativos: “La función de un sistema normativo consiste, pues, en establecer correlaciones deductivas entre casos y soluciones, y esto quiere decir que del conjunto formado por el sistema normativo y un

²⁰ Alchourrón Carlos y Bulygin Eugenio, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, op. cit., p. 92 y 93.

²¹ *Ibidem*, p. 92.

²² *Idem*.

²³ *Ibidem*, p. 93.

²⁴ La noción de validez que argumentan Alchourrón y Bulygin es imprecisa, puesto que por un lado hay criterios de legalidad que permiten identificar a un enunciado como de «derecho», y por otro lado proponen implícitamente un criterio de validez que se vincula a la deducibilidad de los enunciados al conjunto al que pertenecen, Lo anterior obligó a los autores a buscar una salida conceptual que justificara dos nociones de validez (estática y dinámica) distinguiendo, posteriormente, entre «sistema jurídico» y «orden jurídico». Véase: Rodríguez, Jorge, “La Tensión entre Dos Concepciones de los Sistemas Jurídicos”, *Análisis Filosófico*, XXVI No. 2, Noviembre 2006, p 256.

²⁵ Alchourrón y Bulygin, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, Op. cit., p. 106.

enunciado descriptivo de un caso, se deduce el enunciado de una solución”²⁶.

De lo anterior podemos extraer dos conclusiones: 1) Un sistema jurídico contiene enunciados prescriptivos, y; 2) un sistema normativo se integra por enunciados descriptivos. De tal forma que de las aseveraciones 1 y 2, el enunciado d) descrito arriba es falso; es decir, un sistema jurídico no puede pertenecer a la subclase de los sistemas normativos, puesto que los últimos corresponden sólo a enunciados descriptivos y no prescriptivos, como sería el caso de los “sistemas jurídicos”.

A grandes rasgos podemos manifestar que los sistemas normativos son constituyentes descriptivos de los sistemas jurídicos. En consecuencia, quizá aparentemente, Alchourrón y Bulygin han cometido un error insoslayable.

Es verdad, como lo afirma Larios, que Alchourrón y Bulygin dieron un “salto abrupto”, empero, aún queda la interrogante por conocer cuál fue el motivo que detonó tal injustificada evolución.

Considero, bajo muchas objeciones por supuesto, que tal evolución se debe a un aspecto muy particular de la tesis de sistemas normativos (NS); me refiero al concepto de validez que Alchourrón y Bulygin (AB) atribuyen a ciertos enunciados jurídicos. Quiero enfatizar lo anterior siguiendo un ejemplo expuesto por los multicitados autores (AB):

“Es un hecho de capital importancia que los juristas consideran como *derecho* no sólo los enunciados identificados como válidos[...] sino también los enunciados que son *consecuencias* de tales enunciados. Así, para dar un ejemplo trivial, pero suficientemente ilustrativo, de lo que queremos decir, parece indudable que si en una ley figura el enunciado “Todos los ciudadanos mayores de 22 años tienen derecho al voto” y esa ley se acepta como derecho válido, entonces el enunciado “Los ciudadanos de 30 años de edad tienen derecho al voto”, que es una consecuencia (se infiere) del enunciado anterior, también será considerado como derecho válido, aunque no figure expresamente en dicha ley. (¡Esto es, precisamente, lo que justifica nuestra caracterización de los sistemas jurídicos como sistemas deductivos!)”²⁷

Es notable observar que AB atribuyen como carácter de los sistemas jurídicos que tengan la propiedad de estar determinados por

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Alchourrón y Bulygin, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, *Op. cit.* p. 116.

la deducción. En este sentido, los sistemas jurídicos además de integrarse por enunciados prescriptivos deben también seguir una secuencia lógica deductiva para poder identificarlos como de derecho válido. El problema ahora consiste en dilucidar qué cosa entienden AB por "validez".

IV. ¿La inferencia como proceso conductor de validez?

El concepto de validez juega un rol muy importante en cualquier teoría del derecho. Generalmente los juristas formulan el concepto de validez partiendo de esquemas institucionales, donde una autoridad emite una serie de mandatos que tienen el carácter de válidos, puesto que han sido dictadas conforme a ciertos requisitos previamente establecidos. Después de esa actividad legislatora, no hay más (según ciertas posturas) que sólo aplicación del derecho.

Sin embargo, en la tesis de sistemas normativos este criterio de validez parece extenderse aún más de lo que comúnmente se presume. De hecho, concebimos como válidos sólo aquellos enunciados que son emitidos por la autoridad normativa, cuyo carácter ahora puede ser valorado por autoridades que declaran la invalidez de ciertas normas jurídicas.

Mencionan los autores en relación a este punto, tres criterios de identificación (no exhaustivos) para la validez de los enunciados:

- a) Todos los enunciados que pertenecen al conjunto C (vgr. una constitución) son válidos (criterio de pertenencia).
- b) La existencia de un enunciado válido que autoriza (permite) a una autoridad normativa x a formular el enunciado p , y x ha formulado p , entonces p es válido (criterio de autoridad).
- c) Que todos los enunciados que son consecuencia de los enunciados válidos, son por inferencia enunciados válidos (criterio de unidad)²⁸.

Sin embargo, y como lo mencionan AB, corresponde a la filosofía elucidar esos criterios de identificación puesto que la validez se relaciona con tres tópicos fundamentales: la conceptualización del derecho, las fuentes que dan origen al derecho y la estructura de los ordenamientos jurídicos²⁹.

Partiendo de la concatenación de los anteriores criterios, podemos ejemplificar como sigue: tenemos que una constitución C contiene enunciados que permiten a una autoridad x poder para

²⁸ Alchourrón y Bulygin, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, Op. cit., p. 120.

²⁹ *Ibidem*, p. 121.

emitir enunciados p , una vez emitidos por x los enunciados p , todos los enunciados que puedan inferirse de p son válidos³⁰. Y lo anterior sólo conduce a aseverar que después de la autoridad normativa cualquier agente puede emitir un enunciado válido, simple y sencillamente por algo que llamamos inferencia³¹.

Muchos podrían objetar la anterior conclusión, sobre todo, aquellos que defienden la postura deductiva del derecho, sin embargo, la aplicación de la inferencia como unidad conceptual que atribuye validez a ciertos enunciados, puede producir una anomalía muy peculiar y que en este momento preciso exponer.

Independientemente del debate referente al hecho de si es posible una lógica exclusiva para el derecho, parece muy evidente que los operadores en el contexto jurídico efectivamente realizan inferencias deónticas³². Sabemos por regla general que la inferencia es un proceso mental que tiene como finalidad de que partiendo de una proposición se llegue a otra proposición³³. Cuando menciono el concepto de "proposición" lo hago en el marco de una lógica indicativa o declarativa. Podernos hablar, decir, o describir acerca de enunciados prescriptivos, y no dejaríamos de utilizar la genuina lógica indicativa al formular nuestras conclusiones, puesto que cuando hablamos acerca de normas jurídicas formulamos proposiciones normativas —en el sentido de AB—, es decir, descripciones de enunciados de derecho. A partir de dichas descripciones resulta

³⁰ Menciona Bulygin sobre este punto lo siguiente: "Una norma pertenece a un sistema normativo cuando o bien ha sido promulgada por una autoridad competente del sistema o bien puede ser derivada (es consecuencia lógica) de otras normas que forman parte del sistema.". Ver: Bulygin, Eugenio, "Lógica Deóntica", en Alchourrón, Carlos, Méndez, M. José, Orayen, Raul, (eds), *Lógica*, Trotta, Madrid, 1995, p. 137.

³¹ Podemos entender el concepto de inferencia lógica como un proceso que permite obtener una proposición verdadera a través de otras proposiciones también ciertas. Véase: Ferrando J.C. y Gregori V., *Matemática Discreta*, Reverté, España, 2002, p. 9.

³² Ver: Ross, Alf, *Lógica de las Normas*, Tecnos, Madrid, 1971, §30 y siguientes.

³³ En Lógica se denomina a la validez como a la relación directa de correspondencia entre un conjunto de premisas y la conclusión. Se dice entonces, que un razonamiento es válido cuando la conclusión puede extraerse de los enunciados antecedentes. Witker, Velázquez, J. y Larios, Velasco Rogelio, *Metodología Jurídica*, 2da. Edición, McGraw-Hill, México, 2002, p. 22. Panizza comenta lo siguiente respecto a la validez: "La perspectiva de análisis en términos de validez es importante, en tanto el modo deductivo de razonamiento es el que hace legítima la demostración. Es el que garantiza que los enunciados establecidos por una demostración sea *apodícticamente* (necesariamente) verdaderos. Ver: Panizza, Mabel, *Razonar y Conocer. Aportes a la Comprensión de la Racionalidad Matemática de los Alumnos*, Libros de Zorzal, Argentina, 2005, p.29. Lógicos como Copi y Cohen, aseveran que la verdad y falsedad sólo se predicen de las proposiciones y no de los argumentos. El carácter de válido e inválido sólo puede ser aseguible a los argumentos deductivos y en ningún caso de las premisas. Véase: Copi, Irving, M. y Cohen Carl, *Introducción a la Lógica*, LIMUSA, México, 2009, p. 75.

posible integrar uno o varios sistemas normativos. No obstante, y como ya se expuso con antelación, eso no podría suceder con los sistemas jurídicos, puesto que éstos se componen de enunciados prescriptivos y no descriptivos.

El argumento más fuerte y que es sostenido por varios filósofos del derecho consiste en enfatizar que entre enunciados prescriptivos no pueden darse relaciones lógicas³⁴. Si no hay relaciones lógicas, entonces no hay tales inferencias³⁵. La razón base de este argumento, radica en que los enunciados normativos (prescriptivos) no pueden ser falsos o verdaderos³⁶.

Lo anterior evidentemente puso en una encrucijada a la tesis de AB. No obstante, aparentemente libraron tal obstáculo al trabajar sobre dos concepciones de norma: una concepción hilética y una expresiva, respectivamente. De forma muy sintética, la primera sostiene que las normas son el significado de enunciados, algo así como las proposiciones en la lógica indicativa. La concepción

³⁴ Fue el filósofo danés Jørgen Jørgensen quien en un ensayo postuló el problema de si la inferencia es aplicable a los imperativos. Menciona dicho pensador que la inferencia es un proceso mental que inicia en uno o varios juicios, y que acaba en uno posterior cuya verdad se encuentra implicada en los anteriores. Esto provocó que dicho filósofo llegara a sostener que los enunciados imperativos no pueden ser ni verdaderos ni falsos, por lo tanto, tales enunciados no pueden llegar a ser conclusiones mediante el proceso de inferencia. Tampoco pueden llegar a constituirse como premisas debido a su carencia de valores veritativos, pues tal carácter es el que permite que éstos funcionen como premisas. Véase: Jørgensen Jørgen, "Imperatives and Logic", *Erkenntnis, Annalen der Philosophie* 15 (1937-1938), Vol. VII, pp. 288 y siguientes. En un interesante estudio Hernández Marín analiza dos posibles dilemas que surgen a partir del esquema de Jørgensen. Dicho jurista sostiene que a pesar de los diversos esfuerzos por canalizar una lógica de normas no es posible obtener una noción de "consecuencia lógica" de tipo especial o exclusivo para el explicitar una lógica normativa. Hernández, Marín, Rafael, "Los Dos Dilemas de J. Jørgensen", *Análisis e Diritto 2006. Ricerche di Giurisprudenza Analítica*, a cura di Paolo Comanducci e Ricardo Guastini, G. Giappichelli Editore, Torino, 2007, p.168.

³⁵ La mayoría de los autores conviene respecto a la distinción entre normas y proposiciones normativas, a excepción de Kalinowski quien sostiene que las normas tienen valor veritativo. Véase: Kalinowski, George, *Lógica de las Normas y Lógica Deontica*, Fontamara, México, 1993, p. 19. Si de interés ocurre el lector, puede analizar una interesante crítica de Roberto Vernengo contra Kalinowski en: Vernengo, Roberto J., "Sobre algunos Criterios de Verdad Normativa", *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No. 3, 1986, pp. 233-242.

³⁶ Von Wright, George Henrik, *Norma y Acción, una Investigación Lógica*, Tecnos, Madrid, 1970, p. 147. Incluso, el propio Von Wright ha sostenido en trabajos posteriores de que las normas no cuentan con una lógica propiamente, y que en el ámbito pragmático el discurso normativo es alógico. Cfr. Von Wright, G. "Norms, Truth and Logic", en *Practical Reason*, B. Blackwell, Oxford, 1982, §11. En un trabajo titulado "Normas de orden superior", Wright elabora un tratamiento para el legislador racional donde evita precisamente los caracteres de verdad y falsedad de las normas. Von Wright, G. Henrik, "Normas de Orden Superior", en *El Lenguaje del Derecho. Homenaje a Genaro Carrió*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983, p. 461.

expresiva se desenvuelve en un plano pragmático, es decir, en el uso prescriptivo del lenguaje. De lo anterior podemos advertir que: a) La concepción hilética que se desarrolla a nivel semántico posibilitando una lógica de normas, y; b) La concepción expresiva que se desenvuelve en el ámbito pragmático, lo que imposibilita una lógica viable, puesto que entre actos no se dan relaciones lógicas.

A raíz de lo anterior, Alchourrón y Bulygin han variado sus enfoques provocando incluso una muy particular tensión entre esas dos concepciones³⁷.

Realmente, resulta complicado entender cuál es la concepción que utilizan AB en su teoría, sin embargo, todo parece indicar que la tesis de NS tiene como fundamento a la concepción hilética de las normas, puesto que parece ser la única forma de adjudicar relaciones lógicas a un conjunto normas³⁸. Empero, dicha concepción se topa con la dificultad de que las normas positivas son productos del ser humano, y eso conlleva a tener que admitir que su génesis se remite a un acto que expresa un directivo, lo que nos conduce ahora a la concepción expresiva donde no hay relaciones lógicas. Lo anterior es un verdadero dilema.

La única forma de acercarnos a la solvencia de este problema es acudir al pensamiento de AB, y que mejor manera que tomar el ejemplo que ellos mismos no han ofrecido en la obra ya citada:

“Así, para dar un ejemplo trivial, pero suficientemente ilustrativo, de lo que queremos decir, parece indudable que si en una ley figura el enunciado “Todos los ciudadanos mayores de 22 años tienen derecho al voto” y esa ley se acepta como derecho válido, entonces el enunciado “Los ciudadanos de 30 años de edad tienen derecho al voto”, que es una consecuencia (se infiere) del enunciado anterior, también será considerado como derecho válido, aunque no figure expresamente en dicha ley. (¡Esto es, precisamente, lo que

³⁷ Jorge L. Rodríguez expone este problema con particular detalle. Véase: Rodríguez, Jorge L., “La Tensión entre Dos Concepciones de los Sistemas Jurídicos”, op. cit., p. 249.

³⁸ Kelsen, Hans y Ulrich, Klug, “Estudio preliminar”, *Normas Jurídicas y Análisis Lógico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, pp. 21 y 22. Dicen AB: “Para la concepción hilética, por el contrario, las normas son oraciones con sentido específico, normativo o prescriptivo[...] Así, una norma es un ente ideal independiente de todo acto lingüístico, al igual que las proposiciones; pero se diferencia de ellas precisamente en su sentido, que no es descriptivo sino prescriptivo, y, naturalmente, entre enunciados con sentido pueden establecerse relaciones lógicas.”

justifica nuestra caracterización de los sistemas jurídicos como sistemas deductivos!)”³⁹.

En esta muestra AB parten de la concepción hilética, puesto que para formular dicho ejemplo toman un enunciado que ya pertenece a un cierto conjunto de normas y aceptando que dicho enunciado es de derecho válido, el segundo enunciado que se infiere del primero es también válido. Tal razonamiento se detalla como sigue:

- a) Todos los ciudadanos mayores de 22 años tienen derecho al voto. (*Enunciado de derecho válido*)
- b) Los ciudadanos de 30 años de edad tienen derecho al voto. (*Enunciado consecuente*)
- c) Por lo tanto: El enunciado *b*) es válido por deducirse de *a*).

Es evidente que AB realizan un razonamiento deductivo, y que la validez de un enunciado depende estrictamente de su propiedad deductiva que es atribuible sólo a la inferencia. No obstante lo anterior, el razonamiento esbozado por AB sólo puede contextualizarse a nivel de sistemas jurídicos, pues lo que enuncian los autores en dicho ejemplo no son enunciados descriptivos sino prescriptivos. Si lo anterior es efectivamente como lo expresan los autores, AB seguirían infiriendo enunciados sin salir jamás de ese nivel (sistema jurídico) y, consecuentemente, debido a la deducción todos esos enunciados serían de derecho válidos.

La única forma de dar ese gran “salto” es formulando un enunciado meta- sistemático que exprese algo acerca de las normas del sistema jurídico en cuestión⁴⁰. Pero es en este momento cuando nos topamos con una dificultad más; para ello, formularé un enunciado meta-sistemático que expresa:

“El enunciado *p* estipula como permitida una conducta en *C*, *q* se deduce de *p*, entonces *q* está permitido en *C*; pregunto ahora, ¿dote de validez a un enunciado *q*, o estoy formulando una proposición normativa a partir de otra? No puede ser que describa un determinado contexto jurídico y al mismo tiempo dote de validez a otro enunciado, no es consistente. Tampoco puede sostenerse que *q* no es válido si fue extraído de *p* y *p* es un enunciado de derecho válido; ¿cómo separar estos procesos?

³⁹ Alchourrón y Bulygin, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, *Op. cit.* p. 116.

⁴⁰ Exponen los autores: «Las normas son enunciados *prescriptivos* que se usan para ordenar, prohibir o permitir conductas. Las proposiciones normativas son enunciados *descriptivos* que se usan para informar *acerca* de las normas o *acerca* de las obligaciones, prohibiciones o permisiones establecidas por las normas.» Véase: Alchourrón y Bulygin, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, *Op. cit.*, p. 173.

Parece razonable argumentar ante este hecho que los enunciados descriptivos no son válidos por la razón de que no se encuentran en la esfera de los sistemas jurídicos como conjuntos de enunciados. Sin embargo, no es la división entre tipos de sistemas lo que le adjudica a un enunciado que sea o no de derecho válido, sino que dicho carácter es producto de la inferencia y, dicho proceso es utilizado tanto a nivel de enunciados prescriptivos como prescriptivos.

No se trata entonces de niveles de lenguaje, el problema radica en que AB admiten que los sistemas jurídicos son sistemas deductivos a nivel prescriptivo y los sistemas normativos casualmente también lo son, pero dentro de un marco descriptivo. No obstante, es preciso advertir que según el criterio de unidad expuesto por AB en *NS*, todo enunciado que sea consecuencia de un enunciado válido, es por inferencia un enunciado de derecho válido, aunque este último no aparezca expreso en la ley o en algún dispositivo normativo jurídico.

Lo anterior implica que según la tesis de *NS*, una vez que la autoridad normativa emite un enunciado jurídico, todas las consecuencias que se infieren de tal "norma" son enunciados de derecho válidos (en abstracto). En virtud de lo anterior, el jurista tiene como uno de sus propósitos exponer bajo rigor empírico todas estas consecuencias que el individuo común no observa a la primera. En este sentido, el jurista ya no crea enunciados de derecho válidos, sino sólo descripciones del sistema jurídico en referencia utilizando modelos de sistemas normativos.

Esto mismo suena bastante convincente pero nos enfrenta al problema de que si dicha noción del derecho es, en efecto, como se describió en el anterior párrafo, entonces los sistemas jurídicos siempre serían completos, coherentes e independientes. Por lo que ello excluiría la posibilidad en primer término de que existieran lagunas normativas, redundancia o contradicción. Esta sería la primera hipótesis y al parecer no se lleva muy bien con lo que aseveran AB en *NS*.

La segunda hipótesis se sustentaría en que una vez que la autoridad normativa emite ciertos enunciados de derecho finaliza su actividad creadora. Ahora bien, el jurista a partir de dichos enunciados válidos, tomaría como base de su análisis sólo algunos de ellos y formularía conjuntos de enunciados descriptivos que correlacionen casos con soluciones, de tal forma que construyendo uno o diversos sistemas normativos el científico expusiera con rigor lógico qué enunciados la autoridad normativa omitió, redundó o contradujo en un sistema jurídico determinado.

Esta anterior hipótesis también parece ser convincente, pero destrozaría a la primera puesto que admitiría que el derecho como

sistema jurídico no es deductivo, así como advertir la no existencia de mandatos implícitos. Esto también parece ser un dilema.

V. Construcción de un ejemplo por medio de los sistemas normativos

A partir del anterior epígrafe, tenemos dos posibles hipótesis: 1) Los sistemas jurídicos son deductivos; y 2) Los sistemas normativos describen a los sistemas jurídicos. Bajo el esquema de dichas hipótesis desarrollaré un breve ejemplo para que la situación paradójica quede aún más clarificada.

Al desarrollar la sistematización de un conjunto de enunciados, uno de los procedimientos que realiza el operador es derivar consecuencias de la base una vez determinados el UC y el US, lo que nos permite identificar las propiedades formales del sistema, tales como la completitud, coherencia e independencia⁴¹.

En la sistematización de estos enunciados sólo podemos alcanzar a deducir aquellos casos en donde las propiedades se dan o no se dan, o sea, su estado complementario⁴². Es decir, $\sim P$ es la propiedad complementaria de P y viceversa. Tomando este postulado, tenemos que para todo elemento del UD tiene P o su propiedad complementaria $\sim P$.

Si en un determinado UP tengo sólo dos propiedades (P y Q) tal UP será representado en el modelo como:

		UP	
		P	Q
{	1.-	+	+
	2.-	-	+
	3.-	+	-
	4.-	-	-

⁴¹ Alchourron y Bulygin, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, Op. cit. p. 117.

⁴² *Ibidem*, p. 34.

Suponiendo que la propiedad Q representa a la proposición “que sea mayor de 20 años”, en el modelo sólo podemos apreciar cuando dicha propiedad está o no está en cada uno de los cuatro casos representados. Si bien es verdad que a partir de un enunciado con las propiedades P y Q, obtenemos cuatro casos más, pero que por ningún motivo pueden ser válidos, puesto que son a nivel de proposiciones, aquí la validez por deducción no podría ser posible. Si ello fuera así, entonces el científico estaría creando enunciados de derecho y al mismo tiempo desarrollando una descripción del sistema.

Sabemos que los sistemas normativos necesitan —por obviedad— estar integrados por un par o más de enunciados. Si queremos representar en el modelo un sistema normativo, ocupamos enunciados de los cuales podamos extraer casos y soluciones. Si tenemos por ejemplo dos enunciados de derecho válidos:

N1: Todo ciudadano mayor de 20 años puede votar.

N2: Todo no ciudadano mayor de 20 años no puede votar.

Formalizamos y tenemos:

N1: $(CM \cdot 20+) \supset PV$

N2: $(\sim CM \cdot 20+) \supset \sim PV$

Sistematizamos como sigue:

		UP		Sistema S1	
		CM	20+	N1: PV/CM.20+	N2: $\sim PV/\sim CM.20+$
{	UC	1.-	+	+	----- PV
		2.-	-	+	----- $\sim PV$
		3.-	+	-	----- <i>Laguna</i> -----
		4.-	-	-	----- <i>Laguna</i> -----

De acuerdo a los resultados que nos proporciona el sistema normativo aquí expuesto, si aceptamos la hipótesis 1), en dicho sistema normativo S1 no encontraríamos lagunas normativas en los casos 3 y 4, puesto que un sistema jurídico de carácter deductivo no puede ser incompleto, y en este sentido, los casos 3 y 4 serían parte también del derecho como enunciados válidos. Bajo la hipótesis 1), los sistemas normativos sólo darían cuenta a nivel descriptivo de los

enunciados que en abstracto se encuentran implícitos en los sistemas jurídicos como conjunto de enunciados de derecho válidos.

Bajo el esquema de la hipótesis 2), el sistema normativo nos presentaría dos lagunas normativas respecto de los casos 3 y 4. Si, en efecto, tal operación de sistematización nos arroja como resultado que hay incompletitud, entonces la tesis que sostiene que el derecho es un aparato deductivo es falsa. Ello implicaría que el jurista acepta que el sistema jurídico que analiza bajo los lineamientos metodológicos de los sistemas normativos es incompleto y, por lo tanto, no deductivo. La hipótesis 2) equivale a sostener que el sistema jurídico en análisis es conjuntiva o disyuntivamente incompleto, incoherente o, en su caso, redundante y, por ende, no deductivo.

Si mi exposición resulta ser correcta, la anterior incompatibilidad sería la causa de que AB cometieran un inevitable "salto abrupto". En consecuencia, la tesis que asume a los sistemas jurídicos como sistemas deductivos es falsa. Por otra parte, si dicha noción resultara ser verdadera, entonces los juristas no tendrían ya ninguna oportunidad para formular objeciones, puesto que un sistema jurídico deductivo tendría la característica necesaria de ser completo, coherente y consistente. Sólo quedaría que AB tuviesen que elegir entre dichas hipótesis, pero el resultado de dicha elección sería desastroso para su noción descriptiva del derecho.

VI. Conclusiones

A pesar de lo que anteriormente se ha expuesto, no quedaría más que admitir que la lógica sólo cumple su función a nivel descriptivo, no así del nivel prescriptivo. La lógica, en este contexto, serviría de herramienta al jurista para identificar aquellas propiedades formales que un legislador racional debería alcanzar al emitir sus enunciados de derecho. De otra forma y admitiendo que el derecho es un sistema deductivo, el científico del derecho se encontraría perdido al no saber distinguir entre el carácter meramente descriptivo y prescriptivo del fenómeno jurídico, puesto que todo lo que el jurista infiriera de aquel sistema jurídico ya se encontraría por rigor lógico dentro de éste. Todo ello parecería sugerir una paradoja infranqueable.

Es un postulado no sólo científico, sino además racional que exista una relación entre ciencia y objeto. Sólo los principios lógicos pueden ser aplicables a las ciencias, porque su base son precisamente las proposiciones que brindan el conocimiento que necesita el individuo, mas resulta ser algo inexplicable aplicar estos criterios a la naturaleza misma, lo que sucede en el mundo, pues todo ello es independiente a nosotros. Así como no podemos deducir

de un hecho la existencia de otro hecho y, como asevera Kelsen, de esta misma forma no podría haber contradicción lógica entre normas, y, mucho menos, aseverar que la validez de una norma dependa de un criterio lógico⁴³.

Termino este documento citando a Ricardo Guarinoni: "El error puede ser pretender obtener de la lógica algo que ésta no nos puede proporcionar"⁴⁴.

⁴³ Este párrafo es sólo una descripción de lo que Hans Kelsen expusiera en su *Teoría General de las Normas*, que expone: «Así como no hay contradicción en el ámbito de la realidad de la naturaleza, y así como la existencia de un hecho de la realidad no se deduce lógicamente de la existencia de otro hecho, de la misma manera no habría contradicción lógica entre dos normas y no se desprendería lógicamente la validez de una norma de la validez de otra norma.». Consúltese: Kelsen, Hans, *Teoría General de las Normas*, Trillas, México, 1994, p. 194.

⁴⁴ Guarinoni, Ricardo, V. *Derecho, Lenguaje y Lógica*, Lexis Nexis, Argentina, 2006, p. 223.